



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

VIEDMA, 13 de febrero de 2003.

Nota n° 04

Al señor  
Presidente de la  
Legislatura Provincial  
Ing. Bautista Mendirosa  
Su despacho

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitir a conocimiento de la Legislatura Provincial, en los términos del artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial de Río Negro el decreto de naturaleza legislativa n° 2/2003.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador

MENSAJE del Señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, doctor Pablo Verani, con motivo de la sanción del decreto de naturaleza Legislativa n° 2/2003, dictado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

El Gobernador de la Provincia de Río Negro, en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, informa a la población de la Provincia de Río Negro que se ha dictado un decreto de naturaleza legislativa mediante el cual se fija un incentivo por cumplimiento fiscal, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, radicados en la Provincia de Río Negro que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios y de producción de bienes.

Resulta necesario y procedente el dictado del presente Decreto a fin de preservar la estructura normativa que permitió un alto cumplimiento de las obligaciones fiscales durante el año 2002, normativa que encuentra demorada su tratamiento legislativo por depender de la aprobación de los presupuestos generales.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Asimismo, informa que se ha remitido a la Legislatura Provincial copia del citado decreto, para su tratamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de diciembre de 2002, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Economía contador. José Luis Rodríguez, de Gobierno contador Esteban Joaquín Rodrigo, de Salud y Desarrollo Social doctor Alejandro Betelú, de Educación y Cultura profesora Ana María K. de Mázaro y de Coordinación doctor Gustavo Adrián Martínez, previa consulta al señor Vicegobernador de la Provincia ingeniero Bautista Mendioroz y al señor Fiscal de Estado Adjunto doctor Sergio Gustavo Ceci.

El señor Gobernador en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial pone a consideración de los presentes el Decreto de Naturaleza Legislativa mediante el cual se fija un incentivo por cumplimiento fiscal, par aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, radicados en la Provincia de Río Negro que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios y de producción de bienes.

Acto seguido se procede a su refrendo para el posterior cumplimiento de los preceptuado en la norma constitucional ut-supra mencionada.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador; contador José Luis Rodríguez, Ministro de Economía; contador Esteban Joaquín Rodrigo, de Gobierno; doctor Alejandro Betelú, de Salud y Desarrollo; profesora Ana María K. de Mázaro, de Educación y Cultura; doctor Gustavo Adrián Martínez, de Coordinación; ingeniero Bautista Mendioroz, vicegobernador de la provincia; Doctor Sergio Gustavo CECI, Fiscal de Estado Adjunto



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**VISTO:** el Expediente N° 63.027-R-2003 del Registro de la Dirección General de Rentas, la Ley Provincial N° 3628, la Ley 3666 y el Decreto Ley 18/01 y;

**CONSIDERANDO:**

Que la ley n° 3628 en su artículo 39, estableció mantener el incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 01 de mayo de 2002, (Ley N° 3386), para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los Ingresos Brutos, radicados en la Provincia de Río Negro, que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios sujetas a la alícuota general vigente del tres por ciento (3%) y de producción de bienes cuya alícuota vigente es del uno coma ocho por ciento (1,8%);

Que el artículo 40 de la ley mencionada en el considerando anterior, fijó para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos directos y de Convenio Multilateral, radicados en la Provincia de Río Negro, mencionados en el considerando anterior, gozarán de una bonificación en el pago de anticipos mensuales del impuesto, equivalente al veinte por ciento (20%) en el caso de actividades comerciales y de servicios y del cuarenta y cinco por ciento (45%) en el caso de producción de bienes;

Que el presente beneficio alcanzaba a aquellos contribuyentes que al 30 de abril de 2002 tenían regularizadas y/o ingresadas sus obligaciones vencidas respecto del mencionado impuesto;

Que dicha bonificación se mantenía con la condición de que el contribuyente y/o responsable abonara en tiempo y forma sus obligaciones fiscales referidas al tributo en cuestión;

Que a su vez el artículo 1° de la ley 3666, establecía una bonificación para el impuesto sobre los Ingresos Brutos de un cincuenta por ciento (50%) para aquellos contribuyentes Directos ó de Convenio Multilateral, con domicilio fiscal en la Provincia de Río Negro, cuya actividad sea la de Transporte de cargas y de pasajeros, codificadas como: 711411,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

711217, 711225, 711446, 711438, 6022900, 6022500, 6022100, 6021100, 6021200, 6021300 y 6021800;

Que el artículo 43 de la ley citada en el primer considerando, mantenía para los contribuyentes y/o responsables del impuesto inmobiliario la bonificación establecida por el decreto de naturaleza legislativa n° 18/01, y creaba para los contribuyentes y/o responsables del impuesto automotor que al 30 de abril de 2002, tengan pagadas y/o regularizadas sus obligaciones fiscales respecto del mencionado gravamen, una bonificación del diez por ciento (10%) sobre las cuotas 4° 5° y 6° del ejercicio fiscal 2002;

Que a su vez el artículo 44 de la ley 3628, establecía un incentivo por cumplimiento fiscal (por sobre la bonificación) a partir del 01 de mayo de 2002, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto inmobiliario e impuesto a los automotores que cumplieran con la siguiente escala de valores:

- a) Contribuyentes Clase A: entre el treinta por ciento (30%) y veinte por ciento (20%) sobre las obligaciones fiscales corrientes y/o cuotas del ejercicio 2002, a partir del 4° anticipo o cuota (sin deuda al 30 de abril de 2002 - sin planes ley n° 3386 - sin planes del decreto de naturaleza legislativa n° 18/01) y sin mora en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores.
- b) Contribuyentes Clase B: entre el quince por ciento (15%) y cinco por ciento (5%) sobre las obligaciones fiscales corrientes y/o cuotas del ejercicio 2002, a partir del 4° anticipo o cuota (sin deuda al 30 de abril de 2002 - con planes ley n° 3386 - ó con planes del decreto de naturaleza n° 18/01 ó plan artículo 74 Código Fiscal, t.o. 1997 y sus modificatorias ó pagos posteriores al segundo vencimiento de los últimos doce (12) meses);

Estos beneficios se mantenían para las restantes obligaciones corrientes del año fiscal 2002;

Que por el artículo 3° de la ley n° 3666, se bonificaba en un cien por ciento (100%) las cuotas 5° y 6°/2002 del impuesto a los Automotores para los vehículos comprendidos en el Grupo B-2 (Transporte de Pasajeros), Grupo B-3 (Acoplados) y del Grupo B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques);



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Que la vigencia del beneficio fiscal para el impuesto sobre los ingresos brutos expiraba el 31 de diciembre de 2002;

Que la bonificación y los incentivos por cumplimiento fiscal tanto para el impuesto inmobiliario como para el impuesto a los automotores, finalizaba el 31 de diciembre de 2002;

Que las bonificaciones que otorgaba la ley n° 3666, para el impuesto sobre los Ingresos Brutos era a partir del anticipo 8/2002 y hasta el anticipo 12/2002 inclusive, y para el caso del impuesto a los Automotores bonificaba únicamente las cuotas 5° y 6°/2002;

Que se hace necesario mantener los beneficios y/o bonificaciones para los impuestos sobre los ingresos brutos, inmobiliario y a los automotores, como así también el incentivo por cumplimiento fiscal para los impuestos inmobiliario y a los automotores, ya que los mismos otorgan un efecto más atractivo respecto del cumplimiento de las obligaciones impositivas, beneficiando al contribuyente cumplidor;

Que en virtud de la postergación del tratamiento de las leyes impositivas y ante el vacío legal ocasionado, resulta necesario la creación del marco normativo tendiente a implementar por el período fiscal 2003 los incentivos y/o bonificaciones destinados a favorecer a aquellos Contribuyentes cumplidores;

Que el vacío legal mencionado en el considerando anterior, ocasionó que la Dirección General de Rentas debiera emitir el primer anticipo y/o cuota de los impuestos a los Automotores e Inmobiliario, sin contemplar los referidos beneficios, situación que generó perjuicios en el funcionamiento normal de dicho Organismo;

Que la necesidad y urgencia que habilita el dictado del presente, es consecuencia de las circunstancias referidas en los considerandos que anteceden;

Que en el presente se ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos por el artículo 181 inciso 6° de la Constitución Provincial, sometiéndose el presente al Acuerdo General de Ministros, previa consulta al Señor Vicegobernador de la Provincia en su condición de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Presidente de la Legislatura Provincial y al Señor Fiscal de Estado Adjunto, por lo que el presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por la mencionada norma constitucional;

Por ello:

**Autor:** Poder Ejecutivo



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Fíjase un incentivo por cumplimiento fiscal, a partir del 01 de enero de 2003 y hasta diciembre 2003 inclusive, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, radicados en la Provincia de Río Negro, que desarrollen actividades comerciales y/o servicios sujetas a la alícuota general vigente del tres por ciento (3%) y de producción de bienes cuya alícuota vigente es del uno coma ocho por ciento (1,8%).

**Artículo 2°.-** Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos directos y de Convenio Multilateral, radicados en la Provincia de Río Negro, mencionados en el artículo 1° del presente, gozarán de una bonificación en el pago de anticipos mensuales del impuesto, equivalente al veinte por ciento (20%) en el caso de actividades comerciales y de servicios, y del cuarenta y cinco por ciento (45%) en el caso de producción de bienes.

**Artículo 3°.-** En el caso que se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido la información respecto del impuesto y/o su base imponible, el beneficio caducará en forma inmediata a partir del anticipo en el cual se haya producido la omisión, debiendo abonar el gravamen liquidado de conformidad con la alícuota original, con más los accesorios establecidos en el artículo 95 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder. Los pagos efectuados serán imputados como pagos a cuenta de la obligación fiscal que corresponda.

**Artículo 4°.-** Estarán alcanzados con la bonificación aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no posean deuda. Y para aquellos que registren deuda por obligaciones vencidas e infracciones cometidas y adhieran a un Plan de facilidades de pago, obtendrán la bonificación establecida por el presente y mantendrán la bonificación siempre que dicho Plan permanezca



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

vigente ó se cumplimente en su totalidad y tengan pagados ó regularizados los anticipos posteriores.

**Artículo 5°.-** Establécese una bonificación en la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos en un cincuenta por ciento (50%) para aquellos contribuyentes Directos ó de Convenio Multilateral, con domicilio fiscal en la Provincia de Río Negro, cuya actividad sea la de transporte terrestre de cargas y pasajeros, codificadas como: 711411, 711217, 711225, 711446, 711438, 6022900, 6022500, 6022100, 6021100, 6021200, 6021300 y 6021800. Este beneficio resulta excluyente de los establecidos en los artículos 1° y 2° del presente.

**Artículo 6°.-** La bonificación dispuesta en el artículo 5° corresponderá a partir del 01/2003 hasta el anticipo 12/2003 inclusive.

**Artículo 7°.-** A los efectos de acceder a los beneficios dispuestos en el artículo 5° del presente, los contribuyentes alcanzados deberán regularizar su situación fiscal en los términos que establezca la Dirección General de Rentas.

**Artículo 8°.-** Para obtener la bonificación establecida en el artículo 5° del presente, los contribuyentes deberán tener sus vehículos radicados en la Provincia de Río Negro.

**Artículo 9°.-** Establécese un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 01 de Enero de 2003, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto a los Automotores, que se hubieran radicado en la Provincia de Río Negro al 30/04/2002 ó que tengan como mínimo siete (7) cuotas facturadas anteriores a la cuota a bonificar, y que cumplan con la siguiente escala de valores:

- a) Contribuyentes CLASE A: El cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1° anticipo ó cuota, para aquellos contribuyentes que tengan pagadas las obligaciones fiscales de los últimos doce (12) meses, hasta el segundo vencimiento y la deuda anterior se encuentre pagada hasta el 30/04/2002 o hasta el primer vencimiento de la primer cuota a considerar dentro de los últimos doce (12) meses lo que fuera posterior y que no haya sido abonada mediante un plan de pagos por la ley 3628.
- b) Contribuyentes CLASE B: El veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1° anticipo ó cuota, para aquellos contribuyentes que tengan pagadas sus obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar y



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

que no hayan sido abonadas mediante un plan de pagos por ley 3628.

- c) Contribuyentes CLASE C: El quince por ciento (15%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1° anticipo ó cuota, para aquellos contribuyentes que tengan pagadas las obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar y que hayan sido abonadas mediante un plan de pagos por ley 3628.
- d) Contribuyentes CLASE D: El diez por ciento (10%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1° anticipo ó cuota, para aquellos contribuyentes que tengan las obligaciones fiscales regularizadas al 30/04/2002 mediante planes de pagos vigentes (Artículo 74 del Código Fiscal (t.o. 1997), ley 3386, Decreto-ley 18/01) y obligaciones posteriores pagadas hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar.

**Artículo 10°.-** Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer los parámetros para encuadrar a los contribuyentes en la clase que corresponda, según los requisitos exigidos en cada una, de acuerdo al artículo anterior.

**Artículo 11°.-** Establécese una bonificación a partir del anticipo ó cuota 01/2003 y hasta el anticipo y/o cuota 06/2003 inclusive, para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2 (Transporte de Pasajeros), Grupo B-3 (Acoplados) y del Grupo B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques) que cumplan con la siguiente escala de valores:

- a) Contribuyentes CLASE A: El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1° anticipo ó cuota, para aquellos contribuyentes que se hubieran radicado al 31/12/2002 y que tengan pagadas las obligaciones fiscales de los últimos doce (12) meses, hasta el segundo vencimiento y la deuda anterior se encuentre pagada hasta el 30/04/2002 o hasta el primer vencimiento de la primera cuota a considerar dentro de los últimos doce (12) meses lo que fuera posterior y que no haya sido abonada mediante un plan de pagos por la ley 3628.
- b) Contribuyentes CLASE B: El treinta y cinco por ciento (35%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003 a partir del 1° anticipo ó cuota, para aquellos contribuyentes que se hubieran radicados al 31/12/2002 y que tengan pagadas las obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar y que no hayan sido abonadas mediante un plan de pagos por ley 3628.

- c) Contribuyentes CLASE C: El veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1° anticipo ó cuota, para aquellos contribuyentes que se hubieran radicado al 31/12/2002 y que tengan pagadas las obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar y que hayan sido abonadas mediante un plan de pagos por ley n° 3628.
- d) Contribuyentes CLASE D: El veinte por ciento (20%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1° anticipo ó cuota, para aquellos contribuyentes cuyos vehículos se radiquen ó adquieran durante el ejercicio 2003, que tengan las obligaciones fiscales pagadas ó regularizadas al primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar, ó tengan su deuda regularizada mediante planes de pagos vigentes (Artículo 74 del Código Fiscal (t.o. 1997), ley 3386, Decreto - ley 18/01 y ley 3628) y las obligaciones fiscales posteriores pagadas hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponde bonificar.

Las bonificaciones establecidas en este artículo resultan excluyentes de las fijadas en el artículo 9° del presente Decreto.

**Artículo 12°.-** Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer los parámetros para encuadrar a los contribuyentes en la clase que corresponda, según los requisitos exigidos en cada una, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 13°.-** Para obtener la bonificación establecida en el artículo 11° del presente, los contribuyentes deberán encontrarse inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Río Negro (Directos ó de Convenio Multilateral).

**Artículo 14°.-** Establécese un incentivo por cumplimiento fiscal a partir de la cuota y/o anticipo 01/2003 y hasta la cuota y/o anticipo 06/2003 inclusive, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto Inmobiliario, cuyas parcelas hubiesen sido incorporadas al 31/12/2001 y que cumplan con la siguiente escala de valores:

- a) Contribuyentes CLASE A: El cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

2003, a partir del 1° anticipo ó cuota, para aquellos contribuyentes que tengan pagadas las obligaciones fiscales de los últimos doce (12) meses, hasta el segundo vencimiento y la deuda anterior se encuentre pagada hasta el 30/04/2002 o hasta el primer vencimiento de la primer cuota a considerar dentro de los últimos doce (12) meses lo que fuera posterior y que no haya sido abonada mediante un plan de pagos por la ley 3628.

- b) Contribuyentes CLASE B: El veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1° anticipo ó cuota, para aquellos contribuyentes que tengan pagadas las obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar y que no hayan sido abonadas mediante un plan de pagos por ley 3628.
- c) Contribuyentes CLASE C: El quince por ciento (15%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1° anticipo ó cuota, para aquellos contribuyentes que tengan pagadas las obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar y que hayan sido abonadas mediante un plan de pagos por ley 3628.
- d) Contribuyentes CLASE D: El diez por ciento (10%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1° anticipo ó cuota, para aquellos contribuyentes que tengan las obligaciones fiscales regularizadas al 30/04/2002 mediante planes de pagos vigentes (Artículo 74 del Código Fiscal (t.o. 1997), ley 3386, Decreto-ley 18/01) y obligaciones posteriores pagadas hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar.

**Artículo 15°.-** Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer los parámetros para encuadrar a los contribuyentes en la clase que corresponda, según los requisitos exigidos en cada una, establecidos en el artículo anterior.

**Artículo 16°.-** Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer la reglamentación necesaria para la implementación del presente Decreto.-

**Artículo 17°.-** Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro a los efectos del artículo 181 inciso 6° de la Constitución Provincial.

**Artículo 18°.-** El presente Decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

al Señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura y al Sr. Fiscal de Estado.

**Artículo 19°.-** Infórmese a la Provincia, mediante Mensaje público.

**Artículo 20°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón,  
dése al Boletín Oficial y archívese.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*